# EXIGENCIAS PARA LA ADOPCIÓN QUE AFECTAN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA FAMILIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C-324/21

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

# EXIGENCIAS PARA LA ADOPCIÓN QUE AFECTAN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA FAMILIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C-324/21

Autor:

LINA MARCELA ZAPATA VERGARA

Asesor:

Hernán Darío Martínez

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

***RESUMEN***

El presente trabajo investigativo da a conocer cómo algunas exigencias legales en la institución jurídica de la adopción afectan materialmente el restablecimiento del derecho de los NNA a tener una familia. Se Toma como referente la sentencia C324-21, la cual desarrolla principios, como el interés superior del niño, niña y adolscente (NNA), que son fundamentales a la hora de restablecer los derechos de los NNA y declara inexequibles medidas que, a juicio de la Corte Constitucional, comprenden una carga desproporcionada para el proceso de adopción.

La investigación se desarrolló por medio de una metodología de corte cualitativo, mediante la cual se abordaron los requisitos que exige la institución jurídica de la adopción en Colombia para determinar la idoneidad de los adoptantes con relación al restablecimiento del derecho del NNA; se realizó un rastrero de la legislación relativa a los derechos de los NNA en los procesos de adopción; se hizo un recuento de los datos asociados a la adopción en Colombia; y, finalmente, se describió, a la luz de la sentencia C324/21, cómo algunas medidas legales pueden afectar a los NNA en situación de adoptabilidad.

**Palabras clave:** adopción; interés superior del Niño, niña y adolescente; Niñas, niños y adolescentes; derechos del niño y la niña.

***ABSTRACT***

This research shows how some legal requirements in the legal adoption institution materially affects the reinstatement of children in their right to have a family. The principal reference is the judgment C324-21 which develops principles like the superior children interests that are fundamentals when their rights are restored and declares unenforceable as a judgement of the Constitutional Court, that the adoption process is a disproportionate burden.

The research was developed with a qualitative methodology by which, were addressed the requested demands of the legal institution for adoption in Colombia, to determine the suitability of the adopters regarding the reinstatement of the minor's rights, in addition, a tracking for legislation related to the minors' adoption rights was performed, it was also done, a recount to the adoption-related data in Colombia, finally, it was subjected to describe under the sentence C324/21, how some legal measure can affect some of the children in adoptability situation.

**Keywords:** adoption; the superior child's interests; girls, boys and adolescents; right of boy and girl

# Contenido

**Introducción** ..... **5**

**1. Capítulo I: fundamentos legales de la adopción en Colombia** ..... **6**

**1.1 Condiciones de adoptabilidad y proceso de adopción** ..... 10

**2. Capítulo II: barreras del programa de adopción en Colombia: 2007-2021** ..... **15**

**3. Capítulo III. Sentencia C-324/21 como referente para elminar cargas desproporcionadas a la institución jurídica de la adopción en Colombia** ..... **22**

**3.1 Barreras legales en el proceso de adopción** ..... 25

**3.2. El Interés Superior del NNA como elemento de resolución de controversias: importancia de la sentencia C-324/21** ..... 29

**4. Conclusiones** ..... **31**

**5. Referencias** ..... **32**

# Exigencias para la adopción que afectan el restablecimiento del derecho a la familia, según la sentencia C-324/21

## Introducción

La presente investigación busca identificar la pertinencia de las exigencias legales para el proceso de adopción, específicamente los requerimientos orientados a determinar la idoneidad del o los adoptantes, que afectan el restablecimiento del derecho fundamental de los NNA de tener una familia, esto a la luz de lo determinado en la Sentencia C-324/21. Con tal propósito, se hizo una revisión de la Sentencia para establecer cómo esta sienta jurisprudencia respecto a cómo el interés superior del NNA debe ser un elemento estructural en lo que respecta a los derechos de los NNA y, por ende, en el proceso de adopción.

La investigación tuvo una metodología de corte cualitativo que se basó en técnicas de recolección y análisis de información, de fuentes jurídicas y bibliográficas especializadas, respecto a los pasos que tienen que surtir las personas que desean adoptar, sean nacionales o extranjeros, y a los conceptos propios de la adopción.

En el cuerpo del texto se hace una revisión las circunstancias y procedimientos que la legislación colombiana exige dentro del proceso de adopción; y un recuento de la evolución de los tratados internacionales, jurisprudencia y normatividad nacional respecto a los derechos de los NNA adoptables. Después, se hizo la refrendación de dicha información con datos de adopción en Colombia, para determinar la desproporcionalidad de las medidas, específicamente a la luz de la sentencia C-324/21.

Dicha sentencia invoca el numeral 3, del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, el cual define que los compañeros permanentes que deseen adoptar conjuntamente deben demostrar una convivencia ininterrumpida de, por lo menos, dos años posteriores a la sentencia de divorcio, si alguno de ellos hubiera tenido un vínculo matrimonial. Este numeral que fue declarado

inexequible la Corte Constitucional pues se consideró que genera una carga desproporcionada para el proceso de adopción. Para esta determinación se invocó al Interés superior del menor como principio rector, lo cual sentó jurisprudencia a nivel nacional. Por tanto, posteriormente, se hizo un análisis de la implicación de lo resuelto por la sentencia para el proceso de la adopción en Colombia y demás cuestiones en torno a la garantía del derecho a los niños, niñas y adolescentes (NNA).

Finalmente, se señalan algunas de las barreras legales que se presentan para restablecer el derecho a la familia de los NNA a través del proceso de adopción; y se describe la importancia que tiene la sentencia C-324/21 a la hora de resolver este tipo de controversias.

## 1. Capítulo I: fundamentos legales de la adopción en Colombia

El objetivo central de la adopción en Colombia es la garantía de los derechos de los NNA en situación de adoptabilidad. En este sentido, la adopción no se presenta como una garantía para las personas que deseen ser padres, es una institución creada para la satisfacción del derecho de los NNA.

La legislación colombiana establece que todos los NNA ostentan el derecho de tener una familia y no deben ser separados de ella. Sin embargo, existen situaciones coyunturales adversas que obligan a que la adopción sea utilizada como última medida para la protección del NNA y el restablecimiento de su derecho; teniendo en cuenta que la familia es, según explica Muñoz (2005), la unidad social que otorga el contexto de desarrollo por excelencia en donde transcurren los primeros años de vida de los humanos, teniendo gran repercusión en su posterior trayectoria vital.

Por su parte, Matarazzo (2016) considera que la adopción en Colombia es prima facie y la medida por excelencia para la protección y garantía de los derechos de los NNA en situaciones de maltrato o abandono. Por tanto, esta institución tiene como uno de sus objetivos garantizar la

idoneidad de los posibles adoptantes y cualquier criterio diferente al de la idonedidad puede carecer de constitucionalidad debido a que restringe la garantía del derecho del NNA adoptable.

Así, la institución posibilita la formación de un vínculo jurídico de familia en los casos en los que no es posible el establecimiento de un vínculo natural con la familia de sangre. En este sentido, se puede ver desde dos perspectivas, en primer lugar, reestablece los derechos de los NNA que no contaron con una familia biológica o esta no les garantizó sus derechos; segundo, permite a quienes no pueden tener hijos, formar una familia. No obstante, este último es un carácter secundario de la institución, pues su naturaleza se relaciona con la protección del interés superior de los NNA; no como derecho de los adoptantes.

Bajo esta consideración, en el contexto colombiano, Matarazzo (2016) explica que muchos NNA no son deseados, lo que se suma a contextos de pobreza y conflicto, motivo por el cual pasan su infancia y adolescencia en instituciones del Estado o en situación de calle, sin ninguna protección y en vulneración constante de sus derechos. De igual manera, estos pueden ser vulnerados por las mismas familias. Estos escenarios presentan una necesidad de restablecimiento del derecho en el que la adopción, como institución jurídica, representa una medida de protección del Estado hacia el NNA, como se mencionó anteriormente, mediante la creación del vínculo jurídico de familia bajo condiciones óptimas.

Colombia adoptó la Convención Sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989 a través de la Ley 12 de 1991. Sin embargo, previamente existía un marco normativo, desde la Ley 7 de 1979, en la que se establece que los menores de 18 años serían considerados como niños, niñas y jóvenes; y se da origen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar como servicio público a cargo del Estado colombiano.

También, mediante el Código del menor, Decreto 2737 de 1989, se crea un marco jurídico para la protección de los derechos de los NNA. Esta defensa se puede dar de forma preventiva, que son las acciones que evitan que el NNA sea abandonado y se desintegre la familia; y de forma especial, la cual se concentra en el restablecimiento de los derechos, y se activa tras su vulneración.

De igual manera, existe el Convenio relativo a la protección de niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en 1993 en la Haya y adoptado por Colombia a través de la Ley 265 de 1996. Este convenio también se fundamenta en el principio del interés superior del NNA.

Ya de manera expresa, la adopción se encuentra en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su artículo 61. Aquí, consecuentemente con los tratados internacionales adoptados, es definida como un mecanismo que se fundamenta en el interés superior del niño y que busca materializar el derecho del NNA a tener una familia. La tabla 1 muestra la evolución legal de la adopción en Colombia.

**Tabla 1.** Evolución de la normativa respecto a la adopción

| Norma | Descripción |
|---|---|
| **Ley 57 de 1887 (Código civil)** | La adopción se consagraba en el Libro Primero, Título XIII del artículo 269 al 287. Se definía como el prohijamiento de una persona o su admisión el lugar del hijo de quien no lo es por naturaleza. |

| | |
|---|---|
| **Ley 140 de 1960** | Cambia la noción de la adopción transformándola en una medida para la protección de la infancia. Permitió que quien no tenía descendencia la pudiera tener con la finalidad de hacer al NNA beneficiario del cuidado y sentimientos paternales del adoptante. |
| **Ley 75 de 1968** | Permitió que las personas pudieran adoptar a su propio hijo extramatrimonial y crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. |
| **Ley 5 de 1975** | La adopción se torna como medida irrevocable con control directo de la entidad encargada. Toma dos modalidades: plena y simple. |
| **Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor)** | Instituye una sola clase de adopción, se centrándose en la medida de protección que buscaba la unión en la familia del adoptante. Persistiendo la noción de un parentesco de único grado y condicionado. |
| **Ley 1098 de 2006** | No se efectúa cambios sustanciales; sin embargo, por ser una ley posterior a la |

| | |
|---|---|
| | Constitución Política de 1991, debía estar en consonancia con lo allí dispuesto. |
| **Ley 1878 de 2018** | Buscó sanear vacíos respecto de la interpretación relacionada con la reglamentación que regía el proceso de restablecimiento de derechos; buscando mecanismos para definir de manera casi que inmediata la situación de los NNA que se encuentran con medida provisional, ubicados en centros de emergencia u hogares de paso. |

**Fuente:** Creación propia con base en Toro (2019)

### 1.1 Condiciones de adoptabilidad y proceso de adopción

Como se mencionó, en Colombia, la adopción está establecida en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, desde la cual se la define como una medida de protección bajo la cual se establece, de forma irrevocable, una relación paterno filial entre personas que no la poseen por naturaleza. Desde esta perspectiva, se estructura la institución respecto a la prevalencia de los derechos de los NNA sobre todos los demás. Este es un proceso mixto, público-privado.

Según el Código de Infancia y Adolescencia (2006) la adopción cumple con la finalidad de establecer una familia con todos los derechos y deberes que esta conlleva, como los que existen por lazos de sangre. Mediante esta figura, el adoptante está obligado a proveer todas las condiciones necesarias para que el NNA crezca en un entorno afectivo y solidario que le genere bienestar.

En este proceso lo actores oficiales son el ICBF como autoridad central; el defensor de familia, quien decide sobre la adoptabilidad del NNA; el juez de familia, quien decreta la adopción a través de la sentencia; y el procurador delegado para la familia; encargado de garantizar el interés superior del NNA. El proceso tiene dos etapas, inicia en una etapa administrativa que se surte en el ICBF, en donde se declara adoptable a un NNA. Posteriormente, se pasa a una etapa judicial, en donde se decreta la adopción mediante la sentencia del juzgado de familia, la cual establece la relación paterno-filial (Ley 1098, 2006).

El proceso de declaración de adoptabilidad de un NNA inicia cuando se hace una denuncia ante las autoridades competentes (Defensor de Familia, Comisario de Familia, Inspector de Policía, Autoridades Tradicionales, Juez de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal) respecto a una amenaza o vulneración de los derechos de un NNA. Esta autoridad debe proceder a la verificación y la posterior emisión de un concepto del estado de cumplimiento de los derechos del NNA. Si alguno de los derechos es vulnerado, se inicia la investigación y el Proceso Administrativo de Restablecimiento del Derecho (PARD). En este proceso se pueden tomar medidas como:

> amonestaciones a los padres con asistencia obligatoria a un curso pedagógico; asesoría a la familia; retiro inmediato del NNA; ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; ubicación inmediata en medio familiar: en familia de origen, extensa o en hogar sustituto, y acciones policivas, administrativas o judiciales, según corresponda en cada caso concreto. (ICBF, 2013, p. 6)

En el caso de que se presenta la medida de adoptabilidad, la cual representa la pérdida de la patria potestad del NNA, procede un recurso de reposición mediante el cual la familia puede

oponerse a la medida durante los 20 días siguientes a la declaratoria. Si el juez homologa la declaración de adoptabilidad emite un fallo para el cual no proceden recursos (Ley 1098, 2006).

Pueden adoptar los conyugues y los compañeros permanentes que logren demostrar convivencia ininterrumpida de mínimo dos años, y las personas solteras que tengan más de 25 años y superen, mínimo por 15 años, la edad del adoptable. También los mayores de 18 años que hayan convivido y tenido a cargo al adoptable, por lo menos, dos años antes de que este cumpla 18 años. Las adopciones determinadas están permitidas por la ley cuando exista hasta un tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Además, se debe demostrar que se puede garantizar la idoneidad mental, moral, social y física que permita otorgar al NNA una familia adecuada y estable (Ley 1098, 2006).

Por otro lado, pueden ser adoptados los menores de 18 años declarados adoptables o aquellos a los que sus padres, o respectivo defensor de familia, autoricen la adopción, cuando el NNA esté en abandono y carezca de representación legal. Administrativamente, el trámite debe ser llevado a cabo por el Grupo de Adopciones de la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, el cual cuenta con sedes regionales y seccionales; además de las instituciones que están facultadas para llevar a cabo los programas de adopción. Según el Código de Infancia y Adolescencia (2006), las solicitudes se atienden en orden de llegada; sin embargo, se da prelación a las familias colombianas residentes en el país o el exterior.

Si los adoptantes son extranjeros o colombianos residentes en el exterior, se deben cumplir unos requisitos extra que permitan hacer seguimiento al NNA adoptable y certificar el permiso del país de residencia para el ingreso del NNA. Así, la familia que quiera adoptar debe remitirse a la autoridad central de su país encargada de tal proceso (Ley 1098, 2006).

El lineamiento del ICBF incorpora la normativa internacional adoptada por Colombia para el proceso, la cual estipula la acreditación de organismos que se ocupan de la adopción de nacionales en el extranjero. Estos organismos deben nombrar coordinadores que orienten a las familias en todo el proceso. Previo a la demostración de idoneidad en el país del adoptable, se requiere la aprobación de la adopción en el país de origen de la familia que se postula al proceso. Una vez surtido el trámite, es el organismo quien radica la solicitud, con su respectiva documentación ante el ICBF para la declaración, o no, de idoneidad (Ley 1098, 2006).

Frente a la restitución del derecho del NNA, el Código de Infancia y Adolscencia (2006), presenta tres opciones: la providencia del defensor de familia mediante la declaración de adoptabilidad del NNA debido a la imposibilidad de la reintegración a su familia biológica por la persistencia de las circunstancias de desprotección; la autorización del defensor de familia para la adopción en los casos en que se presente abandono o situación irreversibles de vulneración de derechos; finalmente, el consentimiento de los padres biológicos para la adopción, la cual se oficializa en un acta que expresa las razones que llevan a la decisión de la entrega del NNA.

Cuando el NNA queda en protección del ICBF a la espera de la decisión del defensor de familia, sea la reintegración a su familia de origen o de adopción o la declaración de adoptabilidad, el proceso no debe tardar más de cuatro meses; sin embargo, señala Matarazzo (2016) este puede durar mucho más, incluso llegando a años. El ICBF, por lo general, en cumplimiento de la Sentencia T-844 de 2011, opta por la reintegración del NNA a la familia de origen hasta en sexto grado de consanguinidad.  Proceso que puede tardar y obliga a que muchos NNA vivan su infancia e, inclusive, adolescencia, en los hogares establecidos por el ICBF.

Una vez se define la situación jurídica de los NNA y se emite la declaración de adoptabilidad se requiere de un proceso de preparación para su ingreso al nuevo entorno familiar.

Este proceso queda en manos de un equipo de profesionales destinado para tal fin. De igual manera, la familia que demuestre su idoneidad en la garantía de un entorno armónico y seguro para le desarrollo del NNA debe atravesar un proceso burocrático-administrativo y psicológico para la recepción adecuada del NNA (Ley 1098, 2006).

El proceso se considera culminado cuando en NNA se encuentra con su familia adoptiva, se da su integración y se emite la sentencia que declara plena la adopción. El vínculo creado es irrevocable y la ley debe tutelar a esta nueva familia; por tanto, el seguimiento post adopción es una etapa necesaria para la adaptación del NNA a su nuevo entorno. Bajo esta premisa, la familia adoptiva debe informar al ICBF sobre las condiciones del NNA a través de informes específicos, la periodicidad de estos informes varía dependiendo de si la familia adoptante es nacional o internacional (Ley 1098, 2006).

Además, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 76, le garantiza al adoptado el derecho de buscar sus orígenes y su vínculo biológico. Sin embargo, los padres adoptivos, según su criterio, deben juzgar el momento idóneo para hacerlo según las condiciones de desarrollo del NNA. De igual manera, cuando un sujeto que fue adoptado alcanza la mayoría de edad se le garantiza el derecho de conocer sus antecedentes familiares y demás situaciones en las que se presentó su adopción.

Por otro lado, si el NNA tiene una edad superior a 10 años, una enfermedad crónica o discapacidad y pertenece a un grupo de 3 o más hermanos; este se considera un adoptable con características especiales. Estos surten un proceso especial para su adopción. Según el Lineamiento Técnico, las solicitudes de adopción para estos NNA tienen prioridad; desde la confirmación de la idoneidad de los adoptantes hasta la asignación de la familia al NNA, se presenta un lapso de 3 meses. Esta solicitud considera como regla que el adoptante tenga más de

25 años y que su edad sea superior 15 años a la del NNA y no se someten a la lista de adoptantes. Para los NNA que no tienen asignada una familia en Colombia, el procedimiento internacional se acelera con fundamento en su interés superior (Ley 1098, 2006).

La Figura 1 muestra el proceso de adopción en Colombia:

***Figura 1:*** Ruta de adopciones en Colombia

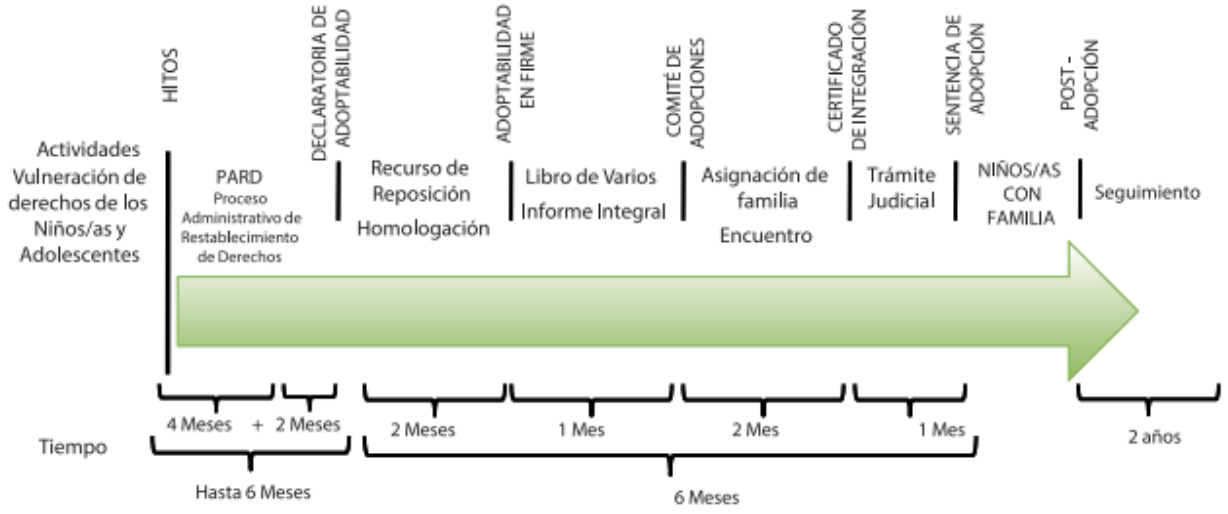


**Fuente:** ICBF (2013)

## 2. Capítulo II: barreras del programa de adopción en Colombia: 2007-2021

El ICBF (2013) explica que en Colombia se han identificado dos elementos que son tenidos en cuenta a la hora de adoptar. En primer lugar, se encuentran factores culturales, desde los cuales la familia, las concepciones machistas, la similitud biológica y las expectativas de los adoptantes juegan un rol fundamental. Por otro lado, están las necesidades especiales de los NNA, como edad, pertenencia a grupo de hermanos y discapacidad.

Si bien el programa de adopciones busca conseguir una familia idónea para los NNA en estado de adoptabilidad, el número de familias en lista de espera para adoptar no alcanza para cubrir a todos los NNA adoptables. Por este motivo, se requieren nuevas perspectivas frente a este proceso, que ayuden a superar las barreras culturales y legales que dificultan el restablecimiento del derecho a la familia de estos NNA (ICBF, 2013).

Como se puede observar en la Figura 2, entre 2007 y 2017, se presenta una gran diferencia entre la cantidad de NNA adoptados y la cantidad de presentados para adopción. En 2013, se presentó la diferencia más baja, con 269 NNA. Sin embargo, en 2010, 2188 NNA presentados no fueron asignados a una familia.

**Figura 2.**

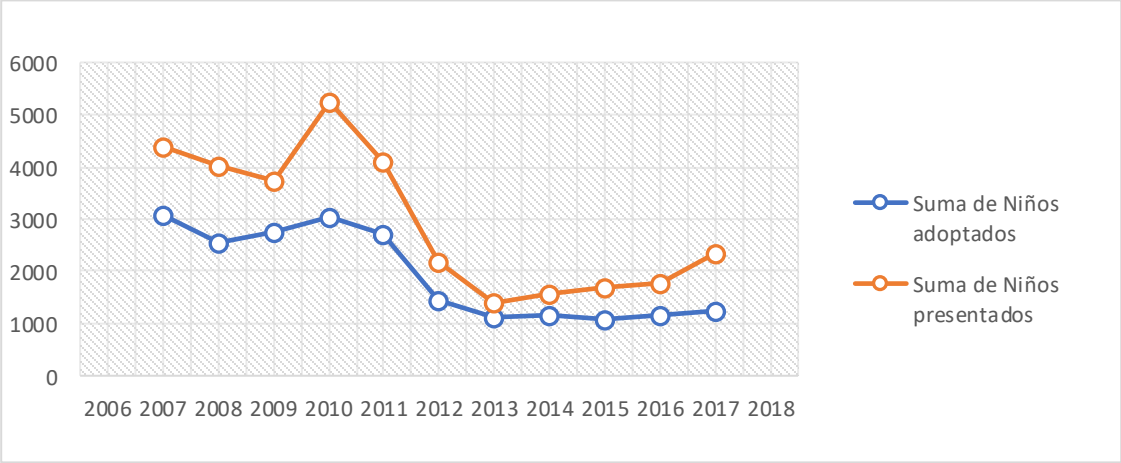


**Fuente:** elaboración propia basado en ICBF (2021)

Si se observa el total, como lo especifica la Tabla 2, para 2017 se encontraban 10995 NNA a los cuales no se les había podido restablecer su derecho a la familia. Con estas cifras se puede ver que, a pesar de que el interés del NNA debe primar frente al de todos los demás, existen factores que pueden retrasar el proceso de adopción, impidiendo que el Estado garantice sus derechos.

**Tabla 2.**

| Año | Niños adoptados | Niños presentados |
|---|---|---|
| 2007 | 3077 | 4390 |
| 2008 | 2542 | 4023 |
| 2009 | 2757 | 3720 |
| 2010 | 3058 | 5246 |
| 2011 | 2713 | 4107 |
| 2012 | 1465 | 2190 |
| 2013 | 1125 | 1394 |
| 2014 | 1148 | 1557 |
| 2015 | 1082 | 1689 |
| 2016 | 1181 | 1761 |
| 2017 | 1263 | 2329 |
| **Total general** | **21411** | **32406** |

**Fuente:** elaboración propia basado en ICBF (2021)

Por otro lado, si bien el proceso se orienta en la garantía de la idoneidad de la familia adoptante; estos tiempos de espera terminan afectando a los derechos del NNA. Como explica Toro (2019), el trámite inicia con la elevación de la solicitud por parte de la persona interesada al Centro Zonal o Regional del ICBF; posteriormente, se realiza una entrevista inicial y unos talleres referentes al proceso de adopción. Una vez se realiza la valoración, las entrevistas y las visitas, además de culminada la evaluación, se vincula a la familia a los posibles adoptantes y se obtiene el certificado de idoneidad expedido por el Comité de adopciones. Todos estos pasos, terminan afectado el tiempo en que los NNA en los servicios de protección, el cual, como se verá más adelante, puede ser de años.

La Tabla 3 muestra el número de familias en lista de espera y en estudio durante 2021. Como se observa en los datos mostrados, de un total de 1335 familias que se presentaron al proceso de adopción, compuestas por 819 colombianas y 516 extrajeras, 575 familias se encuentran en el proceso de certificación de idoneidad. La situación de las familias colombianas,

según los datos, es la que muestra mayor complejidad, puesto que la cantidad de familias en estudio, 524, casi duplica a las que están en lista de espera, que son 295.

**Tabla 3.**

| Familias | Lista de espera | En estudio | Total |
|---|---|---|---|
| Colombianas | 295 | 524 | 819 |
| Extranjeras | 465 | 51 | 516 |
| **Total general** | 760 | 575 | 1335 |

**Fuente:** elaboración propia basado en ICBF (2021)

El número de familias en estudio contrasta con el número de NNA en adopción. Como muestra la Tabla 4, solo el número de NNA en adopción con Características y necesidades especiales, en 2021 llegó a 4251. Número significativamente más alto que la cantidad de familias en espera. Este escenario podría mejorar si el proceso de estudio fuera más eficiente, sin descuidar el criterio de idoneidad.

**Tabla 4.**

| Departamento | Total |
|---|---|
| Antioquia | 648 |
| Bogotá | 589 |
| Caldas | 428 |
| Valle del Cauca | 354 |
| Nariño | 301 |
| Cundinamarca | 266 |
| Santander | 225 |
| Tolima | 187 |
| Risaralda | 159 |
| Meta | 142 |
| Cauca | 126 |
| Quindío | 112 |
| Huila | 98 |
| Boyacá | 95 |
| Caquetá | 69 |
| Atlántico | 95 |

| | |
|---|---|
| Norte de Santander | 61 |
| Bolívar | 57 |
| Casanare | 46 |
| Magdalena | 43 |
| Arauca | 42 |
| Córdoba | 35 |
| Putumayo | 33 |
| Sucre | 24 |
| Cesar | 21 |
| Chocó | 13 |
| Guaviare | 8 |
| Guainía | 1 |
| Vaupés | 1 |
| Vichada | 1 |
| Guajira | 1 |
| **Total** | 4251 |

**Fuente:** elaboración propia basado en ICBF (2021)

Como se explicó anteriormente, el ICBF tiene unos criterios establecidos para determinar qué NNA tienen necesidades y características especiales. De los mostrados en la Tabla 4, del total de 4251 NNA, 1632 tienen alguna discapacidad; 1261 superan los 10 años; y 1358 pertenecen a un grupo de hermanos. Además, se puede observar en la Tabla 5 que la edad es una variable fundamental en el proceso de adopción, pues los números empiezan a aumentar considerablemente a partir del rango de 9 a 10 años.

**Tabla 5.**

| Rangos de edad | Discapacidad/salud | Edad | Grupo Hermanos | Total |
|---|---|---|---|---|
| 0 a 2 | 30 | 0 | 1 | 31 |
| 3 a 4 | 38 | 0 | 22 | 60 |
| 5 a 6 | 98 | 0 | 27 | 125 |
| 7 a 8 | 135 | 0 | 86 | 221 |
| 9 a 10 | 221 | 25 | 152 | 398 |
| 11 a 12 | 303 | 143 | 248 | 694 |
| 13 a 14 | 313 | 288 | 294 | 895 |
| 15 a 16 | 316 | 483 | 357 | 1156 |
| 17 a 18 | 178 | 322 | 171 | 671 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **total** | 1632 | 1261 | 1358 | 4251 |

**Fuente:** elaboración propia basado en ICBF (2021)

Por otro lado, una vez se surte el proceso de presentación al comité, aún resta la asignación a la familia. La Tabla 6 muestra el total de niños presentados al Comité de adopciones, un total de 2181. De estos NNA, en 2021, a 663 con necesidades y características especiales les fueron asignadas familias y a 391 sin esta condición también les fue asignada una familia. Por tanto, el total de familias asignadas fue de 1054, casi la mitad del total de niños presentados a Comité.

**Tabla 6.**

| Regional | Presentados a comité de adopciones | Con familia asignada | | Total NNA familia asignada |
|---|---|---|---|---|
| | | Con CNE | Sin CNE | |
| Bogotá | 346 | 90 | 76 | 166 |
| Antioquia | 306 | 47 | 73 | 120 |
| Valle del Cauca | 300 | 66 | 34 | 100 |
| Caldas | 162 | 36 | 24 | 60 |
| Santander | 101 | 24 | 23 | 47 |
| Cundinamarca | 78 | 34 | 12 | 46 |
| Risaralda | 76 | 21 | 16 | 37 |
| Norte de Santander | 39 | 14 | 10 | 24 |
| Nariño | 85 | 21 | 2 | 23 |
| Tolima | 67 | 18 | 4 | 22 |
| Huila | 50 | 13 | 7 | 20 |
| Quindío | 50 | 12 | 8 | 20 |
| Boyacá | 51 | 11 | 6 | 17 |
| Meta | 59 | 10 | 5 | 15 |
| Atlántico | 50 | 8 | 1 | 9 |
| Casanare | 21 | 5 | 2 | 7 |
| Cesar | 17 | 4 | 3 | 7 |
| Bolívar | 27 | 1 | 5 | 6 |
| Cauca | 30 | 2 | 4 | 6 |
| Córdoba | 8 | 2 | 4 | 6 |
| Putumayo | 13 | 5 | 1 | 6 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Arauca | 11 | 4 | 1 | 5 |
| Sucre | 13 | 3 | 2 | 5 |
| Magdalena | 22 | 4 | 0 | 4 |
| Caquetá | 15 | 3 | 0 | 3 |
| Guajira | 4 | 0 | 3 | 3 |
| Vichada | 3 | 1 | 2 | 3 |
| Chocó | 10 | 1 | 1 | 2 |
| San Andrés | 1 | 1 | 0 | 1 |
| Guainía | 1 | 0 | 0 | 0 |
| Guaviare | 1 | 0 | 0 | 0 |
| Vaupés | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Amazonas | 0 | 0 | 0 | 0 |
| IAPAS | 164 | 202 | 62 | 264 |
| **Total** | 2181 | 663 | 391 | 1054 |

**Fuente:** elaboración propia basado en ICBF (2021)

Si se estima que el total de NNA presentados a Comité de Adopción sin asignación de familia en 2021 fue de 1191, se puede observar que aún existen problemas en el proceso de restablecimiento del derecho. Esto causa que los servicios de protección alberguen a los NNA un promedio de 40 meses; aunque la Regional Valle tenga un tiempo de permanencia promedio de 59 meses y, en su Centro Zonal (CZ) Centro, se presentador 4 casos con 99 meses de permanencia. De igual manera, la Regional Cundinamarca presenta un promedio de 58 meses, y en su CZ Girardot se presentaron 2 casos de 205 meses de permanencia (ICBF, 2021).

Desde que se abre el proceso hasta la declaratoria de adoptabilidad, consentimiento en firme y autorización del defensor; los NNA permanecen un promedio de 20 meses en los centros de protección. Aunque se destacan los tiempos de la Regional Nariño, con un promedio de 44 meses, y su CZ Ipiales con un caso de 165 meses; y de la Regional Valle, con un promedio de 35 meses, en cuyo CZ Centro se han presentado 4 casos con una permanencia de 57 meses.

Finalmente, el tiempo entre la fecha de definición jurídica y la presentación al Comité tiene un promedio de 18 meses. No obstante, se destaca el tiempo de la Regional Cundinamarca, con un promedio de 43 meses y su CZ Girardot, donde se presentaron 2 casos de 192 meses. Y la Regional Bogotá, que tiene un promedio de 29 meses, y en cuya CZ Revivir se presentaron 7 casos de 108 meses (ICBF, 2021).

Como se puede observar, el número de NNA, los tiempos de permanencia en hogares de protección y la cantidad de familias denotan ciertas dificultades en el proceso de adopción. Las cuales muestran que este debe ser revisado con detalle para que la garantía y restitución de los derechos a los NNA se realice con celeridad sin perder la rigurosidad en la certificación de la idoneidad de la familia adoptante.

## 3. Capítulo III. Sentencia C-324/21 como referente para elminar cargas desproporcionadas a la institución jurídica de la adopción en Colombia

La presente sentencia se da como resultado de la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 3 (parcial), del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). El mencionado apartado, establece:

> 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. (p. 39)

En consonancia con los mostrado en el capítulo anterior, esta demanda se realiza debido a que se afirma que el artículo afecta el derecho de los NNA a tener una familia, dificultando su restablecimiento, a través de la imposición de una carga innecesaria y desproporcionada. Por tanto, se argumenta que no está en concordancia con el artículo 44 de la Constitución, el cual

obliga al Estado a asistir y proteger a los NNA para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En la demanda se establece que imponer una convivencia de al menos dos años, los cuales se cuentan desde de la sentencia de divorcio, a las parejas que estén conformadas por individuos que hayan tenido un vínculo matrimonial anterior, no es una medida constitucionalmente válida. Pues la existencia de un vínculo matrimonial anterior no pone en entredicho sus capacidades parentales ni su idoneidad en cualquier aspecto. Por tanto, la medida es calificada como innecesaria y desproporcionada, sin ninguna finalidad constitucional.

El demandante, añade que el numeral sacrifica el derecho de los NNA a tener una familia al poner una barrera formal a la pareja que va más allá del interés superior del NNA. Ante la demanda, la Corte acude a la Defensoría del Pueblo, la Universidad Externado y la Procuraduría para fijar su posición. Estas instituciones están de acuerdo con que le método elegido no es idóneo pues estableces cargas extras al proceso de adopción. Se señala que

> En la Sentencia C-840 de 2010 la Corte declaró exequible la norma que exige que los compañeros permanentes convivan durante más de dos años para aspirar a adoptar, en tanto se trata de un instrumento que garantiza la estabilidad familiar de los futuros adoptantes. Sin embargo, la norma acusada en esta ocasión impone una carga adicional que no está vinculada con dicha estabilidad y, por lo tanto, es arbitraria. (Corte Constitucional, 18 de febrero de 2021, s.e.)

Si bien se reconoce que, para la idoneidad de la familia adoptante, el tiempo que se lleve conviviendo es un punto importante para determinar lo estable que es la pareja y su vocación de permanencia; la sentencia de divorcio es irrelevante para probar estos términos,

concibiéndola como una medida formal excesiva que puede restringir y sacrificar el derecho del NNA (Sentencia C-324/21, 2021).

Uno de los criterios usados para determinar esto es el Interés Superior del NNA, previamente, en la Sentencia T-510 de 2003, se había establecido cómo debía operar este principio. Este se encuentra establecido en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), aprobada por la ONU en 1989; esta se considera la culminación del proceso de reconocimiento y protección de los derechos de los NNA, puesto que eleva el interés superior del NNA a norma fundamental con un rol jurídico definido. Bruñol (1998) agrega que esto transciende al ordenamiento jurídico, pues repercute en fenómenos políticos y culturales orientados hacia la promoción de una cultura de respeto y promoción de los derechos de todas las personas.

Los derechos de los NNA, en tanto están ligados a la protección general de los derechos humanos, gozan de una efectiva protección por parte del Estado; sin embargo, se acepta que existen grupos específicos que requieren supraprotección o protección complementaria, como es el caso de los NNA. En este sentido, el interés superior del NNA no se constituye como una directriz sujeta a múltiples interpretaciones que se puede tomar como excusa para tomar decisiones de tipo extrajurídico, sino que se constituyó como el fundamento para su consolidación como fenómeno de interés público jurídicamente establecido (Bruñol, 1998).

De esta manera, el interés superior del NNA, argumenta Torrecuadrada (2016), es un derecho subjetivo de los NNA y un principio fundamental de sus derechos. Este tiene un carácter protector que se deriva de la especial vulnerabilidad de los NNA por causa de su imposibilidad de gozar de total autonomía. El principio se incorpora en toda la Convención de manera general,

estableciendo, en su artículo tercero, que en todas las medidas que conciernen a los NNA, las instituciones públicas y privadas deben atender a este interés superior

Desde la concepción de principios, explica Bruñol (1998), estos exponen una limitación de carácter imperativo hacia las autoridades públicas. Por tanto, lo dispuesto en el artículo tercero de la Convención, al constituirse como un principio, obliga a las autoridades a entender al interés superior del NNA como una consideración principal en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, López Conteras (2015) añade que este principio se constituye como una garantía de que toda decisión que concierna a los NNA debe considerar el respeto primordial de sus derechos; además, se constituye como una norma de resolución de conflictos jurídicos; y orienta las políticas públicas de infancia y adolescencia hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, especialmente NNA, contribuyendo al ejercicio democrático.

Bajo estas premisas, la Corte declaró inexequible el Numeral 3, puesto que consideró que la sentencia de divorcio es irrelevante para probar la relación entre compañeros permanentes. Además, advirtió que la medida no perseguía el fin propuesto y tampoco era necesaria, debido a que, para demostrar la seguridad económica del NNA, asociada a la existencia de una sociedad marital, existen otros medios menos lesivos para los derechos. Finalmente, estableció que no es proporcional porque sacrifica los derechos NNA mediante una medida que no reporta utilidad.

### 3.1 Barreras legales en el proceso de adopción

Estrada et al. (2018) señalan que, como lo muestra la Corte a través de esta sentencia, el proceso de adopción en Colombia presenta problemas legales y administrativos ante los cuales se debería apelar al interés superior del NNA como argumento definitivo. Ponen como ejemplo la Sentencia T-844 de la misma Corte Constitucional, a partir de la cual el ICBF tuvo que diseñar un protocolo para que los Defensores de familia buscaran a la familia extensa de cada NNA; es

decir, hasta el sexto grado de consanguineidad. Ante esto, Consejo de Estado (2014) señaló que la medida causa represamientos en materia de adopción, puesto que ese criterio, debido al trabajo que requiere dicha búsqueda, aumenta considerablemente el tiempo en que los NNA son entregados a familias adoptantes

Garnica (2016) explica que, tras esta sentencia, a partir de 2012, se redujenron las cifras de adopción en un 60%. Entonces, advierte que existen muchos NNA que no cuentan con redes de apoyo ni familiares cercanos, estos individuos, tras la Sentencia T-844 pudieron haber perdido la posibilidad de encontrar una familia que los acoja. Aunque no se puede desestimar que existen situaciones en donde sí haya presencia de una familia extensa dispuesta a acoger a los NNA y garantizar sus derechos.

Bajo esta perspectiva, señala Garnica (2017), el Estado colombiano, con el fin de proteger a los NNA, ha dispuesto de trámites exclusivos y cerrados que generan condiciones con efectos negativos para los NNA y las famlias adoptantes, haciendo que estas últimas desistan de adoptar. A esto se suman situaciones coyunturales como el cierre de juzgados por paros y otras circunstancias, lo que también entorpece el proceso de adopción y acarrea la institucionalizaciones de NNA en entidades de cuidado por largos periodos de tiempo.

Entonces, se puede establecer que existen factores reales que representan una problemática para el campo práctico de las instituciones relacionadas con el proceso de adopción; problemáticas que el diseño normativo no tiene en cuenta y generan situaciones preocupantes para el sistema de adopciones. La demora en la adopción es una de estas consecuencias que repercuten en que los NNA se institucionalicen sin que se les garantice su derecho a tener una familia, acarreando repercusiones en su vida y desarrollo.

Esta demora, incluso puede llevar a que los NNA sobrepasen los 18 años en las instituciones de cuidado y se vean obligados a continuar su vida solos sin contar con redes de apoyo consolidadas;

> pues más allá de la formación y la capacitación que el ICBF ofrece, el apoyo y el afecto siempre serán factores determinantes en la forma de enfrentar los retos de la vida diaria. Por lo anterior, se considera que la institucionalización debería ser una medida extraordinaria de corta duración. (Garnica, 2017, p.38)

Entonces, la sentencia T-844 de 2011 al ordenar al ICBF diseñar un protocolo con directrices para sus funcionarios, en cuanto a la aplicación de medidas para el restablecimiento de derechos y la búsqueda de la familia extensa del NNA, genera un conflicto de ponderación entre el derecho del niño a tener una familia y la garantía de la medida de restablecimiento, específicamente en el interés superior del niño en materia adoptiva (Garnica, 2017).

Este fenómeno, en el contexto de Colombia, se agudiza cuando se presenta el desprendimiento de la familia por motivos de desplazamiento forzado y violencia armada. Además de factores como la pobreza, la falta de estabilidad emocional y afectiva. Entonces, si el Estado colombiano no puede tener una influencia sustancial para el restablecimiento de los derechos de los NNA ante estas situaciones, debe tener en cuenta la variedad de situaciones que afectan a la familia y pueden presentar barreras en los procesos de adopción.

En consecuencia, si proceso administrativo da preferencia al rigorismo legislativo y jurisprudencial sobre los derechos de los NNA, dista de lo resuelto en la sentencia C-324/21. Esto debido a que, por ejemplo, como en lo dispuesto en la sentencia T-844 de 2011, para evitar sanciones por abstenerse a realizar la búsqueda hasta el sexto grado de consanguineidad de los

NNA, no se emiten los actos administrativos que restablecen sus derechos en términos de familia.

De igual manera, Estrada et al. (2018) muestran que se pueden reconocer alrededor de 9 sentencias más que podrían ir en contravía del bien superior del NNA en lo que se refiere al proceso de adopción y posibles complicaciones: C-104 de 2016, T-119 de 2016, T-071 de 2015, C-683 de 2015, T-129 de 2015, T-044 de 2014, T-212 de 2014, T-664 de 2012, T-502 de 2011.

Estas sentencias generan dificultades administrativas y legales que repercuten en los procesos de adopción en el país; lo cual ha traído, entre otras consecuencias, la institucionalización de NNA. Esto debido a que el paso del tiempo hace que las posibles familias adoptantes pierdan interés en el proceso, repercutiendo especialmente en los NNA con necesidades especiales.

Otra dificultad a tener en cuenta es la discrecionalidad de los Jueces de Familia por falta de sustentos fácticos en la práctica de las pruebas para mostrar la idoneidad ante la falta de pautas claras de acción. Y finalmente, que el mismo proceso de adopción se convierte en un espacio de vulneración, amenaza e inobservancia de derechos; creando una inseguridad jurídica para las familias y NNA vinculados (Estrada et al., 2018).

Por su parte, Casadiego, Córdoba y Martínez (2015) señalan que en Colombia existe un conflicto de índole constitucional entre las medidas de tipo legales, incluso las disposiciones de la Corte Constitucional, y la prevalencia del interés superior del NNA, en este caso particular, respecto a la adopción como proceso de restablecimiento de derechos. En este sentido, es importante reconocer las trabas legislativas impuestas al proceso de adopción, aunque su fundamento, en principio, sea el de proteger a los NNA.

Al respsecto, Correa y Úsuga (2016) argumentan que el componente normativo define de manera básica el trámite de adopción y su procedimiento, haciendo que los derechos de los NNA sean tratados únicamente por cumplir formalidades legales, sin tener en cuenta las diversas realidades sociales que se afrontan. Por tanto, mientras los procedimientos exigidos para llegar a la adopción son cumplidos, son los NNA quienes se ven inmersos en diferentes situaciones que pueden generar una vulneración más amplia de sus derechos.

Así, se puede observar que el ordenamiento jurídico colombiano presenta falencias en relación con la forma cómo se deben ejecutar los mecanismos para la protección de los NNA y su proceso de adopción. Esto debido a que mucho requisitos exigidos para este proceso demoran el trámite, dejando de lado, de alguna manera, las declaraciones internacionales sobre derechos de los NNA y la primacia de del interés superior del menor.

### 3.2. El Interés Superior del NNA como elemento de resolución de controversias: importancia de la sentencia C-324/21

Si se parte de la premisa de que en el ordenamiento jurídico colombiano existen barreras que dificultan al trámite de adopción mediante cargas desproporcionadas que afectan directamente a los NNA adoptables, menoscabando su derecho a tener una familia, se puede aludir al interés superior del NNA como fuente de resolución de controversias.

A la luz de la sentencia C-324/21, el interés superior del NNA es un principio rector para todo asunto que tenga relación con un NNA, por tanto, este principio debería funcionar como elemento estructural del ordenamiento jurídico, pues este representa una guía para la satisfacción integral de los derechos. Pero, como se puede evidenciar mediante otras sentencias, aún se presentan barreras a nivel legislativo que deterioran el derecho del NNA a la familia.

Por poner un ejemplo, este principio pudo ser un referente para Sentencia C-104/16, la cual hace explicita la igualdad para los adoptantes, sean o no de nacionalidad colombiana. Si se tiene en cuenta que la diferencia entre adoptantes de diferentes nacionalidades, por criterior diferentes a la idoneidad, puede ser lesiva para el restablecimiento del NNA. Como se muestra la Tabla 3 (Cpaítulo 2) el número de NNA adoptables es superior al de adoptantes; consecuentemente, si solo se tiene en cuenta las solicitudes de nacionales, se se está estableciendo una barrera. Aquí es importante también resaltar que una mayor cantidad de adoptantes, sin desestimar el tiempo que toman los procesos legales, pueden reducir los lapsos que pasan los NNA en instituciones del Estado.

Por otro lado, la sentencia T-071/15 desarrolla la posibilidad de que los adoptantes sean parejas del mismo sexo; ya que científicamente se ha demostrado que los NNA con padres del mismo sexo no se ven afectados psicológicamente, social, o en la salud mental, por motivos de la orientación sexual de los padres. En tal caso, lo que prevalece es el derecho al NNA a ser restablecido en un hogar idóneo donde pueda desarrollarse a cabalidad, no se trata acerca de que las parejas homoparentales puedan o no establecer una familia.

Otro ejemplo es el desarrollado en la sentencia SU617/14 donde una madre que convive con su pareja homoparental adopta a la hija biológica de su pareja, brindando un hogar propicio para la niña. Siendo así, se elimina la barrera de la prohibición de adopción en parejas homoparentales, pues esta menoscababa el derecho tanto para el NNA como para la igualdad con relación a las parejas heterosexuales.

Con las diferentes sentencias, previas a la sentencia C-324/21, se observa que la Corte se ha pronunciado para quitar algunas de las barreras donde se ve afectado el NNA, demostrando

que sí existen medidas desproporcionadas. Una vez establecido el interés superior del NNA como elemento central para la resolución de controversias y la garantía de los derechos, este tipo de requerimientos pueden ser declarados inexequibles con mayor celeridad, puesto que ya existe el referente desde la Corte Constitucional.

## 4. Conclusiones

El concepto de adopción se entiende desde sus preceptos en el ordenamiento jurídico colombiano; en donde, de manera expresa, se encuentra en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su artículo 61.

El artículo 50 de la mencionada Ley establece las directrices para el restablecimiento de derechos, definiéndolo como instrumento que busca proteger, de forma especial, los derechos y garantías de los NNA. Entonces, este proceso es entendido como las acciones que restauran la dignidad e integridad de los NNA, lo cual les otorga nuevamente la capacidad de hacer ejercicio de los derechos que les fueron vulnerados (Gutiérrez, 2019). Respecto a esto, y consecuentemente con los tratados internacionales adoptados, la adopción es definida como un mecanismo que se fundamenta en el interés superior del niño y que busca materializar el derecho del NNA a tener una familia.

Entonces, la adopción se comprende como una forma de protección que establece, irrevocablemente, una relación paterno filial entre sujetos que, por naturaleza, no la poseen. La adopción cumple con la finalidad de crear una familia con todos los derechos y deberes que esta conlleva, como los que existen por lazos de sangre. Mediante esta figura, el adoptante está obligado a proveer todas las condiciones necesarias para que el NNA crezca en un entorno afectivo y solidario que le genere bienestar.

En esta materia, como en todas las demás que tengan en cuenta los derechos de los NNA, prima como principio fundamental para guiar cualquier tipo de decisión jurídica y política, el interés superior del NNA establecido en la CIDN por la ONU. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-324/21, determinó que este principio sirve como criterio para resolver debates jurídicos en torno a los derechos de los NNA y sentó un precedente de cómo este principio debe primar frente al ordenamiento jurídico, para el caso de esta investigación, modificando los criterios del proceso de adopción.

Sin embargo, se muestra que la adopción en Colombia aún presenta barreras que deben ser superadas, las cuales provocan una excesiva dificultad y tardanza en el proceso y van en detrimento de los derechos del NNA. En principio se podría hablar de la disminución de la complejidad del proceso como respuesta a dicho problemas; sin embargo, no se puede olvidar el bienestar de los NNA y la restitución de sus derechos como premisa fundamental, por lo cual se crea una aparente dicotomía.

## 5. Referencias

Bruñol, C. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño, número, 125.

Clérico, L. (2020). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Casadiego, E., Córdoba, J. E., & Martínez, T. (2015). La adopción directa como mecanismo para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales del menor: análisis de derecho comparado.

Corte Constitucional. (23 de septiembre de 2021). Sentencia C-324/21. M.p. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Correa, J. & Usuga, C. (2016). Incidencia del trámite en el proceso de adopción Colombia vs Argentina. Universidad La Gran Colombia.

Estrada Jaramillo, L. M., Arango Orozco, B. M., Carrasquilla Zuluaga, D., Mesa González, Á. M., Vergara Tobón, C., Noreña González, M., ... & Correa Barros, J. A. (2018). Dificultades de la adopción de niños en Colombia a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre 2011 y 2016. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, *18*(35), 6-12.

Garnica, Carolina. (2017). La adopción un contrato o una verdadera medida de protección. Universidad Nacional de Colombia.

Gutiérrez, J. (2019). *Declaratoria de adoptabilidad en menores abandonados* (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali).

ICBF. (2021). Programa de adopciones. Subdirección de adopciones.

ICBF. (2013). La adopción y el derecho a la familia. *Observatorio del bienestar de la niñez, 6. 2-19.*

ICBF. (2016). Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia. Diario Oficial (46. 446).

Ley 265 de 1996. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993. Diario Oficial (42. 703).

López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, *13*(1), 51-70.

Matarazzo, S. A. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal. *Revista de Derecho Privado*, (31), 409-427.

Max-Neef, M. A., Elizalde, A., & Hopenhayn, M. (2006). *Desarrollo a escala humana: conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones* (Vol. 66). Icaria Editorial.

Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, *16*, 131-157.

ICBF. (2013). La adopción y el derecho a la familia. Observatorio del bienestar de la niñez.

Matarazzo, S. A. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal. *Revista de Derecho Privado*, (31), 409-427.

Muñoz, A. (2005). Familia como contexto de desarrollo infantil, dimensiones de análisis relevantes. Portularia, Universidad de Huelva, V (2), 147-163.

Toro Mesa, M. A. (2019). Adopción en Colombia: concepto, evolución legislativa frente al consentimiento y trámite como medida de protección dentro del proceso de restablecimiento de derechos. Pontificia universidad Javeriana.

Vélez, M. J. (2016). La adopción en Colombia: historia, mitos y bondades. Universidad de Manizales.

**Referencias jurídicas**

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-129 de 2015, T-844 de 2011 y T-502 de 2011.

Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia. Diario Oficial (46. 446).

Ley 1564 de 2012.

Ley 265 de 1996. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993. Diario Oficial (42. 703).

Ley 7 de 1979.

Resolución ICBF 3748 de 2010. Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones. Diario Oficial (47. 850).

Resolución ICBF 4274 de 2013. Por la cual se adoptan decisiones relacionadas con el desarrollo del programa de adopciones en el ICBF e Instituciones Autorizadas para desarrollar el programa de adopción

Resolución ICBF 4920 de 2011. Lineamiento Técnico Búsqueda de Referentes Afectivos. Diario Oficial (48. 262).

Resolución ICBF 5929 de 2010. Lineamiento Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados. Diario Oficial (47. 938).

Resolución ICBF 5930 de 2010. Lineamiento Técnico para las modalidades de vulneración o adoptabilidad para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados. Diario Oficial (47. 938).